

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-115/2020

ACTOR: PARTIDO PODEMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de diciembre de dos mil veinte.

El Secretario da cuenta a la Magistrada con el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, por medio del cual remite el expediente **ST-JRC-115/2020**, integrado con motivo de la demanda del juicio de revisión constitucional promovido por **Guadalupe Custodio Delgadillo**, quien se ostenta como representante propietaria del partido político local PODEMOS, a fin de impugnar el acuerdo **IEEH/CG/350/2020**, emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintiocho ayuntamientos más de la entidad, entre otras, la ateniende a Villa de Tezontepec.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, 195, fracción III y 199, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, 4, párrafo 1, 6, párrafo 1, 19, párrafo 1, incisos a) y e), 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV y 72, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada **ACUERDA:**

I. Se tiene por recibido el expediente y la documentación referida en la cuenta, la cual se ordena agregar a los autos para que surta los efectos legales conducentes.

II. Se **radica** el referido juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido PODEMOS, a fin de impugnar el acuerdo **IEEH/CG/350/2020**, emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Respecto del domicilio señalado en la demanda para oír y recibir notificaciones, no procede acordarlo favorablemente, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se ubica fuera de la ciudad de Toluca, Estado de México, sede de Sala Regional Toluca.

IV. Derivado de la emergencia sanitaria por la que atraviesa actualmente el país y en términos del punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el diverso Acuerdo 4/2020, ambos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, como lo solicita la parte actora, se tiene por autorizada la dirección de correo electrónico que se precisa en el escrito de impugnación; esto es, la correspondiente a la cuenta lupita_custodiod@hotmail.com para oír y recibir notificaciones.

V. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), 17 y 18, de la citada ley procesal electoral federal, se tiene por recibido el escrito de demanda, el respectivo informe circunstanciado y diversa documentación vinculada con el trámite legal del juicio al rubro citado.

VI. Al reunirse los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 y 19, párrafo 1, incisos a) y e), de la ley procesal electoral federal, **SE ADMITE** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentada por el partido político local **PODEMOS**.

Lo anterior sin menoscabo de la determinación que, eventualmente, al dictar la sentencia de fondo pudiera asumir el Pleno de Sala Regional, como lo es el pronunciamiento particular y específico respecto de los requisitos de procedibilidad del juicio en que se actúa.

VII. Se tienen por ofrecidas las pruebas que la parte actora señala en el escrito de demanda.

VII. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), y 18, párrafo 1, inciso e), de la citada ley procesal electoral federal, se tiene a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado correspondiente.

IX. A fin de tutelar el derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal y en términos de la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”¹**, y tomando en consideración que los argumentos expuestos en el escrito de demanda, es necesario **dar vista a:**

1. Angelica María Bautista Acosta, asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de villa de Tezontepec por el **Partido PODEMOS**,
2. María del Rosario Pérez Benítez, asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de villa de Tezontepec por el **Partido PODEMOS**,

Todas ellas postuladas para conformar el **Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.**

Lo anterior, para que, en el plazo de **12 (doce) horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, hagan valer las consideraciones que a su derecho estimen convenientes, lo cual deberán realizar a través de escrito presentado con firma autógrafa ante Sala Regional Toluca, o bien, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y en este último caso, además de forma electrónica a la cuenta de correo **cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx**.

Para tal efecto, se **requiere** al encargado del **despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral** gire sus instrucciones a quien corresponda para que, **en auxilio de las labores de esta Sala Regional, vía Sistema Nacional de Registro de Candidatos**

¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#XII/2019>

(SNR), con copia digital de la demanda precisada, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a la notificación de este proveído emplase a la personas señaladas, solicitándole remita, en el mismo plazo, las constancias de notificación respectivas a la cuenta de correo **cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx**.

A tal fin, **remítasele a la referida autoridad administrativa electoral nacional, en archivo electrónico**, el escrito de demanda del juicio en que se actúa.

X. Tomando en consideración que en términos de lo establecido 1°, 17, 35, fracción II, de la Constitución Federal el derecho al ser votado, es una prerrogativa fundamental de los ciudadanos y, por ende, los órganos de autoridad tienen del deber correlativo de tutelarlos y garantizarlos de la forma más óptima posible, incluso aún en situaciones de fuerza mayor como en la que se encuentra nuestro país, **se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, por conducto de **su Secretario Ejecutivo**, para que **ordene la publicación durante 12 (doce) horas** en los estrados **electrónicos y físicos del referido Organismo Público Electoral Local la demanda** del juicio al rubro citado, para efecto de que los referidos ciudadanos puedan estar en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga. Concluido tal plazo deberá remitir las constancias correspondientes de publicación y la certificación respectiva, así como las promociones que, en su caso, se hayan presentado.

A tal fin, **remítasele a la referida autoridad administrativa electoral estatal, en archivo electrónico**, el escrito de demanda del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, con **copia digital de la demanda**, al encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos acordados en este proveído; al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con la versión digitalizada del referido escrito de impugnación; y al actor y demás interesados en los **estrados físicos** de esta Sala, así como en los electrónicos consultables en la dirección **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>**

Así lo acordó y firma la Magistrada de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien **DA FE**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:13/12/2020 04:04:09 a. m.

Hash:✔j7z7H7xyWhw6ivz0cDNNBqmdDAhylzV2IRT9Ko1U7Oc=

Secretario(a) de Estudio y Cuenta

Nombre:David Cetina Menchi

Fecha de Firma:13/12/2020 03:01:40 a. m.

Hash:✔BiJt4vOdXHDA6BpEgNkq5It5ZP5hVMieojfJJgqn9w=

3

**RECURSO DE APELACIÓN
ESCRITO INICIAL**

**INTEGRANTES DEL PLENO DEL H. CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E**

GUADALUPE CUSTODIO DELGADILLO, en mi carácter de representante propietaria del Partido Político "PODEMOS" en el Estado de Hidalgo, acreditación que tengo ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Tezontepec, Estado de Hidalgo; legitimación procesal que acredito con mi nombramiento ante el Consejo Municipal Electoral, Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Boulevard del Minero 223, planta baja, entre avenida 4 y avenida 6, frente al panteón municipal, Colonia Plutarco Elías Calles de ésta ciudad de Pachuca, Hidalgo, autorizando para tal efecto a los licenciados ZEFERINO RAMIREZ MILLAN Y/O DAVID ALEJANDRO GARCÍA CERON, NATASHA SÁNCHEZ CÁRDENAS, respetuosamente comparezco a Exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 400 fracción II y III, 401 y 402 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo número **IEEH/CG/350/2020** aprobada por el **PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**.

Para lo cual, paso a dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 352 del Código Electoral del estado de Hidalgo.

II. NOMBRE DEL ACTOR

Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, siendo la C. **GUADALUPE CUSTODIO DELGADILLO** en mi carácter de representante propietario del Partido Político "Podemos"

III. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

Ha quedado precisado en el promedio del presente escrito siendo el inmueble ubicado en Boulevard del Minero 223, planta baja, entre avenida 4 y avenida 6, frente al panteón municipal, Colonia Plutarco Elías Calles de ésta ciudad de Pachuca.

IV. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE

La calidad de Representante Propietaria ante Consejo Municipal Electoral de Villa de Tezontepec, Estado de Hidalgo, lo acredito con el nombramiento respectivo, emitido por el Consejo Municipal Electoral, el cual anexo en original al presente escrito.

V. MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE HACE VALER

Hago valer el **RECURSO DE APELACIÓN** previsto en los numerales 346 fracción II y 400 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

VI. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO

7
42

El acuerdo número **IEEH/CG/350/2020** aprobada por el PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO a través del cual se realiza la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del 18 de octubre de 2020, dentro del proceso electoral local 2019-2020.

VII-A. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN,

1. Con fecha 09 de septiembre de 2019 se Publicó en la Gaceta de Gobierno, en el tomo CLII, número 36, el Decreto 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo que, en su considerando segundo, bajo el rubro "CANDIDATURAS COMUNES Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE REGIDORES" en lo que nos interesa la esencia de la reforma al artículo 211 del Código Electoral en su fracción II establece:

"Respecto de la **fracción II**, la misma se reformó para establecer que las regidurías de representación proporcional serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, empezando con el candidato a presidente municipal y síndicos. En los municipios que cuentan con síndicos de primera minoría, éstos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, respetando en todo momento, la paridad de género." (Lo subrayado es propio)

Por lo tanto, la reforma al referido numeral quedo de la siguiente manera:

"Artículo 211. ...

II. Las regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos.

En los municipios donde hay síndico de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, respetando la paridad de género. En los municipios que no tienen la figura de síndico de primera minoría, los candidatos a síndicos, podrán participar en la asignación de regidores.

Si faltare algún propietario será llamado su respectivo suplente; y en ausencia de ambos, será llamado el siguiente en el orden de la planilla registrada, respetando la paridad de género." (Lo subrayado es propio)

2. Dentro del proceso electoral local 2019-2020, el pasado 15 de octubre del año 2019, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEH/CG/030/2019 por el cual se aprobaron las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020, las cuales luego de una cadena impugnativa quedaron firmes a través de la aprobación del Acuerdo IEEH/CG/003/2020.
3. Posteriormente el 2 de diciembre de 2019, el PLENO DEL CONSEJO GENERAL del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo número **IEEH/CG/052/2019** por el que se aprobaron las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral local 2019-2020, en el cual en lo que nos interesa se acordó:

“Regidurías por Representación Proporcional

6. Para alcanzar la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, el Instituto determinará, a partir del número de regidurías de representación proporcional establecidas en el artículo 16 del Código, cuántas corresponden a mujeres y cuántas a hombres, tomando como base la integración de la planilla ganadora por mayoría relativa, para lo cual se deberá observar lo siguiente:

a) En los 56 Ayuntamientos del Estado en que correspondan **4 regidurías de representación proporcional y no cuenten con sindicatura de primera minoría**, las asignaciones por ese principio se realizarán paritariamente, es decir 2 fórmulas de mujeres y 2 para hombres, como se observa en los siguientes escenarios:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de hombres:

ESCENARIO 1

	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	2	6
M	3	0	2	5
TOTAL	7	0	4	11

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de mujeres:

ESCENARIO 2

	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	3	0	2	5
M	4	0	2	6
TOTAL	7	0	4	11

7. Hecho lo anterior, se determinarán las regidurías de representación proporcional que le corresponden a cada partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, conforme a lo establecido en los artículos 211 y 212 del Código.

8. En la asignación de regidurías de representación proporcional con el método de cociente electoral establecido en el artículo 211 del Código, deberá atenderse el orden en que aparezcan las candidaturas en la planilla registrada, cuidando que no se rebase el número de regidurías que por género correspondan conforme al contenido del **punto 6** de las presentes reglas.

Una vez agotado el procedimiento anterior y si quedaran regidurías por asignar estas se otorgarán conforme al método de remanentes de votación, considerando a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 del Código, verificando se cumpla con el contenido del **punto 6** de las presente reglas.”

4. El día 30 de julio de 2020 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG170/2020 por el cual estableció la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, determinando en ese sentido que la elección para renovar a las y los integrantes de los 84 ayuntamientos hidalguenses se celebrará el tercer domingo del mes de octubre del presente año, es decir, el domingo 18 de octubre del año 2020, acuerdo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al resolver los Recursos de Apelación acumulados SUP-RAP-42/2020 y SUP-RAP-45/2020.

5. Con fecha 18 de octubre de 2020 se llevó acabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2019-2020, para la renovación de los miembros de los ochenta y cuatro Ayuntamientos que conforman la entidad.
6. Posteriormente a partir del 21 de octubre de la presente anualidad, los Consejos Municipales Electorales de los ochenta y cuatro municipios de la entidad, realizaron el cómputo de la elección de Ayuntamientos e integraron el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Electoral, quedando los resultados como se muestra en la siguiente tabla:

7. Posteriormente, fueron interpuestos medios de impugnación previstos por la legislación electoral, en contra de la validez de 62 de las elecciones de Ayuntamientos en la entidad.
8. Dentro del 21 al 28 de noviembre de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resolvió la totalidad de los medios de impugnación interpuestos contra la validez de las elecciones del Proceso Electoral Local 2019 – 2020. Lo que significa que de los 62 municipios que fueron impugnados, a través del Acuerdo IEEH/CG/348/2020 del Consejo General se han designado ya sindicaturas de primera minoría – en su caso – y regidurías de representación proporcional en 29 municipios y el Tribunal referido ha determinado la nulidad de las elecciones municipales de los municipios de Huejutla de Reyes, Tulancingo de Bravo e Ixmiquilpan y confirmó los resultados electorales en empate en el municipio de Acaxochitlán.
9. Entre los municipios que cuya elección fueron motivo de impugnación y que han sido resueltos por la autoridad jurisdiccional local se encuentra **Villa de Tezontepec**,
10. El pasado 04 de diciembre de 2020 la autoridad responsable emitió el acuerdo número **IEEH/CG/350/2020** aprobada por el PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO a través del cual se realiza la asignación de sindicaturas de primera

7

minoría y regidurías por el principio de representación proporcional de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del 18 de octubre de 2020, dentro del proceso electoral local 2019-2020; para 28 municipios del Estado de Hidalgo, entre los cuales se encuentra **Villa de Tezontepec**, acuerdo que en su párrafo 46 y 47 establece:

"46. Por lo anteriormente mencionado y dado que aún no se ha conseguido la paridad total en los ayuntamientos, debe privilegiarse una interpretación que maximice dicho principio a favor de las mujeres, sin que se haga nugatoria la participación de los hombres, por lo tanto, en la asignación de regidurías de representación proporcional se observara lo siguiente:

- a) Una vez realizado el ejercicio de asignación de regidurías conforme al procedimiento establecido en los artículos 210, 211 y 212 del Código Electoral, así como a lo señalado en las Reglas para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional y Sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020, se analizará si se advierte que existe una integración mayoritariamente masculina. En este caso lo procedente es aplicar medidas compensatorias consistentes en asignar mayor número de regidurías de representación proporcional a las mujeres hasta que la integración de los ayuntamientos impares resulte a favor de las mujeres.
- b) Se procederá a identificar el número de regidurías a las que habrán de modificarse el género, atendiendo la aplicación de la medida compensatoria.
- c) Hecho lo anterior, se deberá realizar un cambio de género a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de resto mayor y al partido que hubiera obtenido el menor número de votos (y que sea susceptible de asignársele regidurías de representación proporcional), en caso de resultar necesario hacer más cambios de género estos se realizarán de forma ascendente es decir tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.
- d) Si no existieran más regidurías por resto mayor para modificar, el género se tomarán las asignaciones realizadas por el método de cociente electoral, tomando en cuenta los partidos con menos porcentaje de votación." (lo subrayado es propio)

....
"En consecuencia y una vez desarrollado el procedimiento legal a través del cual se debe llevar acabo la asignación a que se hace referencia en el cuerpo del presente Acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 de la Constitución Local y los artículos 15, 16, 66 fracción XXV, 210, 211, 212 del Código Electoral, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la asignación de las Sindicaturas de Primera Minoría —en su caso — y las Regidurías de Representación Proporcional en términos de lo establecido en el **ANEXO3** del presente Acuerdo."

ANEXO 3. (En lo que nos interesa)

MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC, ESTADO DE HIDALGO								
PLANILLA DE CANDIDATOS PARA EL PERIODO 2021-2024								
Partido	Regidores	Regidoras	Total	Porcentaje	Regidores	Regidoras	Total	Porcentaje
Partido Acción Nacional	1171	875	2046	1	300	1	301	1
Partido de Morena	922	375	1297	0.0000	922	1	923	1
Partido Revolucionario Institucional	825	375	1200	0.0000	825	1	826	1
Partido Independiente	487	375	862	0.0000	487	1	488	1
Partido Encuentro	325	375	700	0.0000	325	1	326	1
Partido Alianza Nacional	275	375	650	0.0000	275	1	276	1
Partido Acción Ciudadana	215	375	590	0.0000	215	1	216	1
Partido Encuentro	117	375	492	0.0000	117	1	118	1
Total	3640	1500	5140	1	3640	5	3645	5

VII-B. LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS

PRIMERO. INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

El acuerdo impugnado emitido por el Pleno del Consejo General del IEEH con base a la paridad de género ha establecido que el Ayuntamiento electo del municipio de Villa de Tezontepec, Estado de Hidalgo, se integre por la Planilla ganadora que a saber es el PRI, la cual está encabezada por una mujer como Presidenta Municipal, Un síndico que es hombre, tres regidoras y dos regidores, la cual se complementa con 4 regidores y/o regidoras por el principio de Representación Proporcional, quienes serán los candidatos (as) a presidentes municipales de los cuatro partidos políticos que obtuvieron la votación mayoritaria y que ha saber son el Partido Movimiento Ciudadano (quien quedo en segundo lugar) el partido de Morena (que quedo en tercer lugar), El candidato independiente (que quedó en cuarto lugar) y el partido de Podemos (quien quedo en quinto lugar); Estableciendo de manera específica que **la cuarta y última regiduría de Representación Proporcional, que le corresponde al partido de Podemos, debe ser ocupada por MUJER,** no obstante que quien encabezó la planilla por éste partido fue HOMBRE como aspirante a Presidente Municipal.

Lo anterior causa agravio, ya que el artículo 211 fracción II del Código Electoral Local es muy claro al establecer que **las regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada, comenzando con el candidato a presidente municipal;** por lo tanto, el hecho que se pretenda otorgar la cuarta regiduría a una mujer, cuando quien encabeza la planilla por el referido partido político a quien le corresponde la regiduría es hombre, atenta contra la esencia de la reforma al referido artículo publicada el 09 de septiembre de 2019; y por ende contra el principio de legalidad y certeza jurídica.

Se sostiene, lo manifestado, ya que el hecho de variar la interpretación de la ley, implica una inobservancia de la misma; aunado a que el acuerdo que hoy se impugna fue exprofeso; es decir, aprobado con posterioridad a la jornada electoral y al resultado de las elecciones, lo que violenta el principio de certeza jurídica, pues el candidato que represento participo con la certeza jurídica que si llegaba a ganar una regiduría por representación proporcional, sería el candidato a presidente municipal, quien la ocuparía, más no una persona distinta.

Por consecuencia, **la medida compensatoria que se está aplicando en el acto impugnado a favor de la mujer en la integración total de la planilla; no estaba contemplada en las reglas de asignación aprobadas** de manera previa a la Jornada Electoral, con fecha 2 de diciembre de 2019 por el Consejo General del IEEH mediante acuerdo 052/2019. Por lo que dicha medida compensatoria de cambiar la cuarta regiduría de representación proporcional, de hombre a mujer vulnera el referido principio de certeza jurídica y de legalidad, contenidas en el artículo 14 y 17 de la Constitución Federal.

Dicho principio de certeza jurídica, debe traducirse en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y todos los participantes en el proceso electoral, **conozcan las normas jurídicas que lo rigen**, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido, por lo que **cualquier modificación debe realizarse de manera previa al inicio del proceso electoral**, sobre todo tratándose de modificaciones sustanciales como lo son las reglas para garantizar la paridad de género, a efecto de que todos sus participantes ejerzan sus derechos en atención a directrices y alcances uniformes.

En el caso concreto tenemos que la implementación de una medida extraordinaria de cambiar el género en la cuarta regiduría de representación proporcional para el municipio de Villa de Tezontepec, de hombre a mujer, excede de la esencia de las reglas previstas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos **en detrimento del principio de certeza, al implicar un cambio sustantivo en las reglas de postulación**, que fueron aprobadas con posterioridad a la Jornada Electoral, haciendo con ello nugatorio la participación del candidato del partido que represento a la referida regiduría.

SEGUNDO. EXCESO EN LA INTERPRETACION DE LAS REGLAS DE PARIDAD DE GENERO Y MEDIDAS AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LA MUJER. ASI COMO DEFICIENTE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION

Los criterios en materia de paridad de género en lo que respecta a la postulación de candidaturas a cargos de elección popular evidencian la trascendencia de dicho principio en el ámbito electoral para garantizar una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, sin embargo, ello **no significa un mandato absoluto** en el sentido de que todos los órganos de gobierno deben estar conformados –de manera necesaria, inmediata e incondicional– por el mismo número de hombres y mujeres, o bien, por mayor número de mujeres y, que, por tanto, **en todo momento se deben implementar medidas para asegurarlo**, ya que

es insoslayable que las candidaturas pasan por un proceso democrático en el que el ciudadano vota y elige; lo exigible es que en la postulación de candidaturas se garantice el principio de paridad en sus vertientes vertical, horizontal y transversal.

Por su parte, las medidas afirmativas no se justifican por el alcance del mandato constitucional de paridad de género, sino por una posibilidad de garantizar en mayor medida las condiciones para el disfrute de los derechos político-electorales de las mujeres, es necesario que se observen determinados criterios para considerar que su implementación está justificada.

En este sentido el Tribunal Electoral en jurisprudencia a establecido lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Esto es así porque, la necesidad de garantizar una igualdad sustantiva, un acceso efectivo al poder público, la remoción de obstáculos o el desmantelamiento de la discriminación estructural que sufren las mujeres, no se supera con la mera invocación de preceptos de tratados internacionales y los estándares adoptados por sus órganos de supervisión, sino a través de una motivación reforzada al apartarse del principio constitucional, máxime cuando existe garantizado en la Constitución y en la ley el principio de paridad que al privilegiar la participación de la mujer soslayó la ponderación y armonización con el resto de los principios aplicables a los procesos electorales, como lo es el de certeza jurídica.

En el caso concreto tenemos que la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, no justificó debidamente y de manera razonable, la implementación de una medida afirmativa adicional, considerando que no se estableció de manera oportuna, no se motivó suficientemente su necesidad, ni se implementó a partir de un mecanismo aplicado de manera general a todos los partidos políticos con base en un parámetro objetivo y razonable para cambiar lo preceptuado en el artículo 211 fracción del Código Electoral, el cual en relación con el diverso 119, regulan la integración de las planillas de los ayuntamientos, de donde se advierte que la legislación local expresamente establece criterios de

paridad horizontal y vertical e inclusive, prevé una medida a favor de la postulación de las mujeres, en el caso, la relativa a que cuando las candidaturas sean impares (sin distinguir la dimensión en que se encuentren inmersas las mismas, esto es, vertical u horizontal), la mayoría debe asignarse a mujeres; sin embargo, la norma jurídica no prevé la facultad de la autoridad local, para que ha través de un acuerdo general impida el derecho a un candidato hombre que ha alcanzado un espacio a una regiduría de representación proporcional, en razón de su género, como lo es en el caso concreto de mi representado (candidato hombre por Podemos) en la integración del ayuntamiento de Villa de Tezontepec.

TERCERO. VIOLACION AL ARTICULO 35 FRACCION II DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y A LA ESENCIA DE LA REFORMA ELECTORAL, PUBLICADA EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La reforma electoral publicada el 09 Con fecha 09 de septiembre de 2019 en la Gaceta de Gobierno, en el tomo CLII, número 36, Decreto 203 que reformó, derogó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo que, en su considerando segundo, bajo el rubro "CANDIDATURAS COMUNES Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE REGIDORES" tuvo como finalidad reformar el artículo 211 del Código Electoral en su fracción II a efecto de que fueran los candidatos a presidentes municipales quienes ocuparan los espacios de las regidurías de representación proporcional, (más no los candidatos a regidores como se establecía con anterioridad. Esto implica que el legislador previo que dichos candidatos a presidentes municipales representan una corriente ideológica, y a cierto sector de la población, por lo que son ellos, los más idóneos para integrar los Ayuntamientos en sus espacio de regidurías por representación proporcional, cuando no ganen la elección; más no un integrante distinto de la planilla, como lo puede ser el candidato a síndico procurador, ya que éste solo ocupara el espacio, cuando el primero de los mencionados no quiera o no pueda ocupar el referido espacio.

Por lo tanto, el hecho que se haya establecido. que sea la candidata a sindico por la planilla de Podemos, quien ocupe la cuarta regiduría de representación proporcional en el Municipio de Villa de Tezontepec, transgrede la esencia de la reforma aludida y vulnera su derecho a ser votado y ocupar un cargo de elección popular al candidato a presidente municipal del mismo partido político, en términos del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral, debe declarar ilegal el acuerdo impugnado y debe ordenar que la cuarta regiduría por el principio de representación proporcional en el Municipio de Villa de Tezontepec, se le asigne a favor del candidato a presidente municipal del partido político "Podemos" y que lo es el ciudadano Santiago Emiliano Torrez Codiz.

VII-C. PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS;

Artículos 14, 17, 35 fracción II y 41 de la Constitución Federal que establecen los principios de legalidad, certeza jurídica, el derecho a ser votado y ocupar un cargo de elección popular; así como el principio de paridad de género:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación..."

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Así mismo se vulnera el artículo 211 fracción II del Código Electoral del estado de Hidalgo, el cual establece:

"Artículo 211. ...

II. Las regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos.

En los municipios donde hay síndico de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, respetando la paridad de género. En los municipios que no tienen la figura de síndico de primera minoría, los candidatos a síndicos, podrán participar en la asignación de regidores.

Si faltare algún propietario será llamado su respectivo suplente; y en ausencia de ambos, será llamado el siguiente en el orden de la planilla registrada, respetando la paridad de género."

VIII. MEDIOS DE PRUEBA

No obstante, que el acto reclamado versa sobre cuestiones de derecho, se ofrecen los siguientes medios de prueba:

- a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los Acuerdos Generales números **IEEH/CG/030/2019**, **IEEH/CG/052/2019** y **IEEH/CG/350/2020** aprobados por el PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito, así como los agravios vertidos en el mismo.

- b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todo lo actuado en el presente recurso de apelación. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito, así como los agravios vertidos en el mismo.
- c) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que me favorezca. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito, así como los agravios vertidos en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a éste Pleno General, solicito:

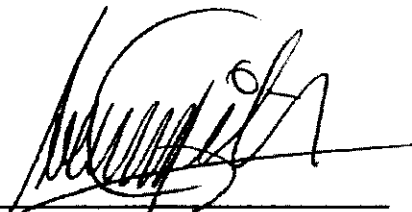
PRIMERO. Tenerme por presentada con la legitimación que ostento, interponiendo el recurso de apelación que se hace valer.

SEGUNDO. Por señalado domicilio y por autorizado a profesionista para oír y recibir notificaciones

TERCERO. Se remita el presente recurso al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para su substanciación.

PROTESTO LO NECESARIO.

Pachuca, Hidalgo. 07 de diciembre de 2020



C. GUADALUPE CUSTODIO DELGADILLO

Representante del Partido Político "Podemos"
Ante el Consejo Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo.